



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN N° 070 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 17 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 1017-2019
CUT : 208680-2019
IMPUGNANTE : Comisión de Usuarios de Otoa
MATERIA : Acreditación de Disponibilidad Hídrica
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Otoa
Provincia : Lucanas
POLÍTICA : Departamento : Ayacucho



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios de Otoa contra la Resolución Directoral N° 1356-2019-ANA-AAA-CH.CH, debido a que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo y la motivación de las resoluciones.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios de Otoa contra la Resolución Directoral N° 1356-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.09.2019, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 698-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24.05.2019 que: (i) resolvió acreditar a favor de la Asociación de Productores Agropecuarios Pampa Redonda Uriza, la disponibilidad hídrica superficial con fines productivos agrícolas del río "Uruysa" con un volumen proyectado de 782,816,00 m³ ubicado sobre el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 540,327 m E - 8'398,569 m N, en el sector Uruysa, distrito de Otoa, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, y; (ii) desestimó las oposiciones planteadas por la recurrente, debido a que carecían de sustento técnico que pueda acreditar una presunta afectación a los derechos de uso de agua de los usuarios aguas abajo, y en mérito al balance hídrico realizado.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Comisión de Usuarios de Otoa solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1356-2019-ANA-AAA-CH.CH.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Comisión de Usuarios de Otoa manifiesta como argumentos de defensa los siguientes:

- 3.1. Ha sido opositora en el procedimiento, por lo que no existe fundamento para no reconocer su participación ni decir que su apersonamiento resulta improcedente.
- 3.2. La resolución impugnada solo sustenta que existe la disponibilidad hídrica en consideración de un cuadro, sin enunciar cual es la fuente de tal data, no menciona cuáles son los sustentos técnicos de tal afirmación.
- 3.3. Existen derechos de usos y costumbres por la comunidad y para la utilización del recurso hídrico se debió solicitar la opinión de la comunidad, a fin de evitar una afectación, por lo que el proyecto aprobado no cumplió con este requerimiento.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el formulario N° 001 ingresado en fecha 20.11.2018, el señor Rolar Cubas Lozano, en calidad de presidente de la Asociación de Productores Agrícolas Pampa Redonda-Uruysa, solicitó la aprobación del Estudio Hidrológico para la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica del Proyecto de Irrigación de la Asociación de Productores Agrícolas Pampa Redonda-Uruysa, Otoca - Lucanas - Ayacucho.



El señor Rolar Cubas Lozano adjuntó al pedido, entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Una constancia de posesión / copia registral de predios.
- (ii) La vigencia de poder del representante legal.
- (iii) Un compromiso de pago por derecho a inspección ocular.
- (iv) El estudio hidrológico según Formato Anexo N° 06.

- 4.2. Mediante la Carta N° 1048-2018-ANA-AAACHCH/AT, emitida en fecha 05.12.2018 y notificada el 11.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, comunicó al señor Rolar Cubas Lozano lo siguiente:



- (i) Presentar los resultados de la calidad del agua del río Uruysa (datos de laboratorio y fecha de colección de las muestras).
- (ii) Los caudales mensuales del río Uruysa, generados con el modelo hidrológico están sobreestimados, se deberá efectuar la corrección respectiva.
- (iii) Para el cálculo de la demanda de agua de riego, no se ha considerado la precipitación efectiva y se ha utilizado una eficiencia de riego muy alta (90 %), se deberán efectuar las correcciones correspondientes.
- (iv) Efectuar un nuevo Balance Hídrico del proyecto con las correcciones de la oferta y demanda de agua. De acuerdo a estos resultados, se deberá presentar el volumen anual y mensual que se va a acreditar para el proyecto.
- (v) Presentar el Planteamiento Hidráulico del proyecto (incluyendo un plano a escala adecuada y/o un esquema hidráulico), en el que se indique claramente el punto de captación del río Uruysa (coordenadas UTM WGS 84 y altitud), sistema de conducción y sistema de aplicación del agua de riego en el área agrícola (por gravedad o a presión), así como los beneficiarios del proyecto. Describir el Plan de aprovechamiento del agua para desarrollar la actividad.

- 4.3. Con el escrito ingresado en fecha 30.01.2019, el señor Rolar Cubas Lozano, presentó un documento técnico con el levantamiento de las observaciones, comunicadas a través de la Carta N° 1048-2018-ANA-AAACHCH/AT, indicando en dicho documento lo siguiente:



«2.1.- Respecto a la primera observación, se adjunta Informe de laboratorio con los resultados de la calidad del agua del río uruysa (punto de captación), también se observa los datos del laboratorio y la fecha de recolección de la muestra.

2.1.- Respecto a la segunda observación, en base a la observación de sobrestimación de los caudales por el modelo GR2m se estimó los caudales medios mensuales mediante el método lut scholz, modelo que es utilizado para determinar caudales en la sierra peruana para cuencas pequeñas y medianas, los resultados del modelo se muestran en el cuadro Anexo, habiéndose realizado la corrección solicitada.

2.1.- Respecto a la tercera observación, se está considerando para los cálculos de la demanda de agua de riego la precipitación efectiva y la eficiencia de riego (captación + conducción + aplicación) considerada es 80 % (menor de 90 %).

2.1.- Respecto a la cuarta observación, se volvió a realizar con los nuevos valores de oferta y demanda hídrica el balance hídrico para el proyecto, detallándose los caudales y volumen solicitados para el presente proyecto.

2.1. Respecto a la quinta observación, se presenta el planteamiento hidráulico del proyecto (en un plano a escala adecuada y en coordenadas UTM (WGS-84)).»

4.4. Por medio de la Carta N° 057-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE de fecha 11.02.2019, la Administración Local de Agua Grande remitió al señor Rolar Cubas Lozano el Aviso Oficial N° 001-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE para su publicación.

4.5. El señor Rolar Cubas Lozano, con el escrito ingresado en fecha 19.02.2019, alcanzó las constancias de publicación del Aviso Oficial N° 001-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE.



4.6. Con los Oficios N° 015-2018-CAO y N° 016-2019 C.A.O, ingresados en fechas 25.03.2019 y 05.04.2019, respectivamente, la señora Angélica Cabezudo Pizarro, en calidad de presidente de la Comisión de Usuarios del Distrito de Otoca se opuso al procedimiento manifestando que no existe suficiente agua para los sembríos.

4.7. Con el escrito ingresado en fecha 30.04.2019, el señor Rolar Cubas Lozano absolvió la oposición indicando que la misma no presenta documento técnico que la pueda avalar.



4.8. En el Informe Técnico N° 096-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/AVRM de fecha 11.03.2019, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, realizó el siguiente análisis:

- (i) «Revisado el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua de la ANA, se observa que existen derechos de uso de agua otorgados aguas abajo del punto de captación proyectado por la Asociación de Productores, los cuales se describen a continuación:

RESOLUCION DIRECTORAL N°	TIPO	TITULAR	BLOQUE DE RIEGO	AREA BAJO RIEGO (HA)	VOLUMEN (M3/AÑO)
220-20 B-ANA-AAA-CH.CH	Licencia	COMITÉ DE USUARIOS	Tinco Jallaca-Huahuayanca	39.1301	55159107
265-20 B-ANA-AAA-CH.CH		La Rinconada	La Rinconada II	8.55	10.936.42
339-20 B-ANA-AAA-CH.CH		Toma-Cucho	Toma-Cucho	58.73	82.972.51
328-20 B-ANA-AAA-CH.CH		Corralniyocc	Corralniyocc Santa Rosa	26.64	392.376.8
335-20 B-ANA-AAA-CH.CH		Santa Rosa Baja	Santa Rosa Baja Chimanca I	23.83	543.999.63

».

- (ii) «Como es de verse, los derechos de uso de agua otorgados aguas abajo del punto de captación propuesto por la Asociación de Productores Agropecuarios Pampa redonda, prevalecen sobre la solicitud de Acreditación de Disponibilidad hídrica superficial propuesta por ésta, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; en tal sentido, se atenderá dicha solicitud considerando la no afectación a terceros en los meses que resulte deficitario del balance hídrico».

- (iii) «La oposición presentada por la Comisión de Usuarios de Otoca, no anexa documento técnico alguno que acredite la afectación de los derechos de uso de agua otorgados, por lo dicho en el ítem precedente y de acuerdo a ley se está considerando en el balance hídrico, los derechos de uso de agua de terceros».

- (iv) «De acuerdo a la inspección ocular realizada el 20.03.2019, el caudal aforado en el Río Uruysa es de 33.25 m³/s, sin embargo, para el cálculo de la oferta de la referida quebrada se tomará los caudales propuestos en la memoria descriptiva, obteniendo una oferta de 9'360,429.12 m³/s.[...].».

- (v) «La demanda hídrica requerida para irrigar 100.00 ha con cultivo de palto en los predios de la Asociación de Productores Agrícolas Pampa Redonda-Uruysa, es de 1 169,373 m³/año; [...].».

- (vi) «En ese orden de ideas, es de verse que la representada ha cumplido con presentar las constancias de los avisos correspondiente al procedimiento: asimismo, es de verse qué con la acreditación de disponibilidad hídrica y posterior ejecución del proyecto, no se afectaría a los usuarios de agua, ubicados aguas abajo del punto de captación propuesto».

- (vii) «Es necesario precisar que la disponibilidad hídrica es de 782,816.00 m³/s, la cual proyecta atender 67.00 ha de las 100.00 ha solicitadas inicialmente».

- (viii) «De acuerdo a la revisión de la memoria descriptiva presentada por el Sr. Rolar Cubas Lozano, identificado con DNI N° 27752749, en representación de la Asociación de Productores



Agropecuarios Pampa Redonda y la verificación técnica de campo realizada por el personal de la Administración Local de Agua Grande, es procedente acreditar la Disponibilidad Hídrica de Aguas Superficiales provenientes del Río Uruysa, cuyo punto de captación se ubica específicamente en las coordenadas UTM (WGS 84): 540325 m E, 8398570 m N».

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en la Resolución Directoral N° 698-2019-ANA-AAA-CH.CH, emitida en fecha 24.05.2019 y notificada al señor Rolar Cubas Lozano el 24.05.2019 y a la señora Angélica Cabezudo Pizarro el 11.06.2019 (representante de la Comisión de Usuarios del Distrito de Otona), resolvió lo siguiente:

«ARTICULO 1°.- ACREDITAR a favor de la Asociación de Productores Agropecuarios Pampa Redonda Uruiza, la Disponibilidad Hídrica Superficial con fines Productivo-Agrícolas, del río "Uruysa", con un volumen proyectado de 782,816,00 m³ ubicado sobre el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 540,327 m E - 8'398,569 m N, en el sector Uruysa, distrito de Otona, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, el mismo que tiene un plazo máximo de vigencia de dos (02) años [...]

ARTICULO 2°.- PRECISAR que la presente Resolución NO AUTORIZA la Ejecución de las Obras propuestas en el Estudio, ni el aprovechamiento del recurso hídrico; debiendo la administrada, solicitar la autorización de ejecución de obras hidráulicas para el aprovechamiento hídrico, y posteriormente, previo trámite y autorización respectiva, el otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua [...]

ARTICULO 3°.- DESESTIMAR las oposiciones planteadas por la Comisión de Usuarios del Distrito de Otona, por carecer de sustento técnico que acredite una presunta afectación a los derechos de uso de agua de los usuarios aguas abajo, y en mérito al balance hídrico realizado, anteriormente señalado».

- 4.10. La señora Angélica Cabezudo Pizarro (representante de la Comisión de Usuarios del Distrito de Otona), con el escrito ingresado en fecha 02.07.2019, interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 698-2019-ANA-AAA-CH.CH, manifestando, entre otros, lo siguiente:

(i) «En esta resolución en su artículo 3 de su acto resolutorio desestima la oposición de mi parte adjudicando que se carece de sustento técnico la afectación a los derechos de uso de agua de los usuarios aguas abajo, sin embargo se debe de considerar las siguientes argumentaciones que expondremos líneas bajo teniendo en primer considerando el estudio "Hidrogeología de la Cuenca del Río Ica Regiones Ica", realizado por su institución (ANA) el cual en su página 110, cuadro 4.7 titulado Leyenda Hidrográfica establecida para el mapa de vulnerabilidad de acuíferos, manifiesta que el área de nuestras comunidades de Otona son de características Extrema a Alta. Siendo esta aportación una nueva prueba de sustento técnico para su reconsideración».

(ii) «Así mismo en el cuadro se tiene que considerar los derechos otorgados y formalizados de las siguientes comisiones como JAS que adjuntamos a este escrito y así demostrar que la acreditación dada a favor de la asociación de productores agropecuarios pampa redonda Uruiza, afecta a las siguientes comisiones:





NOMBRE DE LA COMISIÓN	RESOLUCIÓN	CUT	N° EN EL PLANO
Hermes Justo Gavilán Aybar	R.D. N° 2040-2016	128321-2016	1
Comité Santa Rosa Baja- Chimanca	R.D. N° 219-2018	191007-2017	2
Comité de Usuarios de agua Corralniyocc- Santa Rosa	R.D N° 328-2018	177234-2017	3
Comité de Usuarios Tingo Jallaca - Huayanca	R.D N° 338-2018	203330-2017	4
JASS - Fray Martín de Porras - Otoca	R.D N° 200-2018	177215-2017	5
Comité de Usuarios de agua Toma Huarazaca	R.D N° 222-2018	1759356-2017	6
Comité de Usuarios de agua San Sebastián - Huarango Pampa	R.D N° 093-2018	175906-2017	7
Comité de usuarios de agua Concepción - Moyopampa-Casablanca	R.D N° 099-2018	175949-2017	8
Comité de usuarios de agua La Rinconada	R.D N° 218-2018	191078-2017	9
Comité de usuarios de agua La Rinconada	R.D N° 265-2018	191049-2017	10
Comité de Usuarios de agua Toma - Cucho	R.D N° 339-2018	191068-2017	11
Comité de usuarios de agua Concepción - Mayocpampa	R.D N° 099-2018	175949-2017	12
Comité de usuarios de agua El Milagro	R.D N° 097-2018	175919-2017	13
Comité de usuarios de agua Túpac Amaru II	R.D N° 104-2018	175886-2017	14

Así mismo existen otros usuarios que efectivamente serán afectados es por ellos la revisión de estos expedientes».

4.11. En el Informe Técnico N° 041-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/LAMC de fecha 20.08.2019, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, realizó el siguiente análisis:

«[...]

II. ANÁLISIS

2.1 Mediante Resolución Directoral N° 698-2018-ANA, de fecha 24.05.2019, se resuelve acreditar a favor de la Asociación de productores agropecuarios Pampa Redonda Uruiza, la disponibilidad hídrica superficial con fines productivo - agrarios del Río Uruiza con un volumen proyectado de 782,816.00m³/año, ubicado sobre el punto de las Coordenadas UTM (WGS 84), 540327-Este y 8398569-Norte, en el Sector de Uruiza, distrito de Otoca, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, el mismo que tiene un plazo máximo de vigencia de dos (02) años.

2.2 Con escrito s/n de fecha 02.07.2019, la Sra. Angélica Cabezudo Pizarro, Presidenta de la Comisión de Usuarios del Distrito de Otoca, presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral Nro. 698-2019-ANA-AAA-CH.GH, de fecha 24.05.2019, adjuntan en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Cuadro Nro. 02

DERECHOS DE USO DE AGUA OTORGADOS			
NOMBRE DE LA COMISIÓN	RESOLUCIÓN	CUT	NRO. EN EL PLANO
HERMES JUSTO GAVILÁN AYBAR	R.D. Nro. 2040-2016	128321-2016	1
COMITÉ SANTA ROSA BAJA - CHIMANCA	R.D. Nro. 219-2018	191007-2017	2
COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA CORRALNIYOCC - SANTA ROSA	R.D. Nro. 328-2018	177234-2017	3
COMITÉ DE USUARIOS TINGO JALLACA - HUAYANCA	R.D. Nro. 338-2018	203330-2017	4
JASS-FRAY MARTÍN DE PORRAS - OTOCA	R.D. Nro. 200-2018	177215-2017	5
COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA TOMA HUARAZACA	R.D. Nro. 222-2018	1759356-2017	6
COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA SAN SEBASTIÁN - HUARANGO PAMPA	R.D. Nro. 093-2018	175906-2017	7
COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA CONCEPCIÓN - MOYOPAMPA - CASABLANCA	R.D. Nro. 099-2018	175949-2017	8
COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA LA RINCONADA	R.D. Nro. 218-2018	191078-2017	9
COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA LA RINCONADA	R.D. Nro. 265-2018	191049-2017	10
COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA TOMA - CUCHO	R.D. Nro. 339-2018	191068-2017	11
COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA CONCEPCIÓN - MAYOCAMPA	R.D. Nro. 099-2018	175949-2017	12
COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA EL MILAGRO	R.D. Nro. 097-2018	175919-2017	13
COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA TUPAC AMARU II	R.D. Nro. 104-2018	175886-2017	14

Visto la información adjunta se puede apreciar que existe disponibilidad



hídrica suficiente para otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica, superficial con fines productivo - agrarios, solicitada por la Asociación de productores agropecuarios Pampa Redonda Uruiza, del Río Uruiza - Pacocha tributario del Río Otoncha, con un volumen proyectado de 782,816.00 m³/año, ubicado sobre el punto de las Coordenadas UTM (WGS 84), 540327-Este y 8398569-Norte, en el Sector de Uruiza, distrito de Otoncha, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
[...].».



4.12. Mediante el Informe Legal N° 094-2019-ANA-AAA-CH.CH-AL/PFU de fecha 19.09.2019, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha realizó el siguiente análisis:

«[...]

3.3. Ahora, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes: en mérito al análisis realizado se tiene que la Resolución Directoral N° 698-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24 de mayo de 2019, fue notificada al Comité de Usuarios del Distrito de Otoncha, el 11 de junio de 2019, y el citado Comité interpone Recurso Administrativo de Reconsideración ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, el 02 de julio de 2019, estando dentro del plazo de ley.

3.4. En conformidad a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los terceros administrados; se infiere que el tercero puede intervenir en cualquier estado del procedimiento, entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite, de manera que, si la administración ya emitió su decisión amparado o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente conforme al artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y al numeral 1 del artículo 217° del mismo marco normativo señalado. En ese sentido el Comité de Usuarios del Distrito de Otoncha, representado por la señora Angélica Cabezuda Pizarro; no fueron parte en el procedimiento administrativo que dio lugar a la Resolución Directoral N° 698-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24 de mayo de 2019, y por tanto su recurso de reconsideración deviene en improcedente por carecer de legitimidad.

3.5. Sin perjuicio a lo señalado, y en concordancia con lo descrito por el Área Técnica de esta Dirección, debemos manifestar que existe disponibilidad hídrica suficiente para satisfacer la demanda, por ende, para Otorgar la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial con fines productivo agrarios a la Asociación de Productores Agropecuarios Pampa Redonda Uruiza, del Río Uruiza - Pacocha tributario del Río Otoncha. con el volumen proyectado de 782,819.00 m³/año ubicado sobre el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 540,327 mE- 8'398,569 mN, en el Sector de Uruiza, distrito de Otoncha, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

[...].».



4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en la Resolución Directoral N° 1356-2019-ANA-AAA-CH.CH, emitida en fecha 20.09.2019 y notificada a la señora Angélica Cabezuda Pizarro (representante de la Comisión de Usuarios del Distrito de Otoncha) el 25.09.2019 y al señor Rolar Cubas Lozano el 27.09.2019, declaró improcedente el recurso de reconsideración

presentado contra la Resolución Directoral N° 698-2019-ANA-AAA-CH.CH.

En el sexto, octavo y noveno considerando de la mencionada resolución se indicó lo siguiente:

«[...]

Que, mediante Memorando N° 063-2019-ANA-AAA-CH/CH/AL, se solicita al Área Técnica de esta Dirección, evaluación técnica de los medios probatorios del presente recurso de reconsideración, que están basados en aspectos técnicos; y mediante Informe Técnico N° 041-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/LAMC; se concluye que:

- Según la información adjunta se puede apreciar que existe disponibilidad hídrica suficiente para otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica, superficial con fines productivo - agrarios, solicitada por la Asociación de productores agropecuarios Pampa Redonda Uruiza, del Río Uruyza - Pacocha tributario del Río Otona, con un volumen proyectado de 782,816.00 m³/año, ubicado sobre el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 540,327 Em - 8'398,569 Nm, en el Sector de Uruyza, distrito de Otona, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho,

[...]

Que, en conformidad a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los terceros administrados; se infiere que el tercero puede intervenir en cualquier estado del procedimiento, entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite, de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente conforme al artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y al numeral 1 del artículo 217° del mismo marco normativo señalado. En ese sentido el Comité de Usuarios del Distrito de Otona, representado por la señora Angélica Cabezuda Pizarro; no fueron parte en el procedimiento administrativo que dio lugar a la Resolución Directoral N° 698-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24 de mayo de 2019, y por tanto su recurso de reconsideración deviene en improcedente por carecer de legitimidad;

Que, sin perjuicio a lo señalado, y en concordancia con lo descrito por el Área

Técnica de esta Dirección, debemos manifestar que existe disponibilidad hídrica suficiente para satisfacer la demanda, por ende, para Otorgar la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial con fines productivo agrarios a la Asociación de Productores Agropecuarios Pampa Redonda Uruiza, del Río Uruyza - Pacocha tributario del Río Otona, con el volumen proyectado de 782,819.00 m³/año ubicado sobre el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 540,327 Em - 8'398,569 Nm, en el Sector de Uruyza, distrito de Otona, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; [...].».

- 4.14. La señora Angélica Cabezuda Pizarro indicando que se apersonó en calidad de presidente del Comité de Usuarios de Otona, con el escrito ingresado en fecha 16.10.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1356-2019-ANA-AAA-CH.CH, con los fundamentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución. Asimismo, en el referido escrito solicitó el uso de la palabra con el fin de informar oralmente los argumentos de su escrito de apelación.



- 4.15. Mediante la Carta N° 300-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 26.11.2019, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó a la señora Angélica Cabezudo Pizarro en calidad de presidente del Comité de Usuarios de Oтока, la programación de un informe oral, el cual se llevó a cabo en fecha 09.12.2019, contando con la participación de la recurrente y su representante legal.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo cual es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución se debe indicar lo siguiente:

- 6.1.1. La impugnante manifiesta que ha sido opositora en el procedimiento, por lo que no existe fundamento para no reconocer su participación ni decir que su apersonamiento resulta improcedente.

- 6.1.2. El inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«[...]»

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

- 1.2 **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. [...]» (El subrayado corresponde a este Colegiado).

- 6.1.3. Respecto de la motivación del acto administrativo, el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que:



«[...]»

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

[...]

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

[...]».



- 6.1.4. Con los Oficios N° 015-2018-CAO y N° 016-2019 C.A.O, ingresados en fechas 25.03.2019 y 05.04.2019, respectivamente, la señora Angélica Cabezudo Pizarro en calidad de presidenta de la Comisión de Usuarios del Distrito de Otoca, se opuso al procedimiento manifestando que no existe suficiente agua para los sembríos.

Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en los considerandos sexto, octavo y noveno de la Resolución Directoral N° 1356-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.09.2019, indicó que la apelante no formaba parte del procedimiento, tal como se expone en el numeral 4.13 de la presente resolución.

- 6.1.5. Por lo señalado en el considerando 6.1.4, se colige que la señora Angélica Cabezudo Pizarro, fue parte del presente procedimiento administrativo; sin embargo; mediante la Resolución Directoral N° 1356-2019-ANA-AAA-CH.CH que resolvió su recurso de reconsideración, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el mencionado recurso debido a que la impugnante no fue parte del procedimiento administrativo a pesar que la persona quien presenta las oposiciones, es la recurrente en su condición de presidenta de la Comisión de Usuarios del Distrito de Otoca, conforme se aprecia de los escritos presentados en fechas 25.03.2019 y 05.04.2019, los cuales fueron atendidos y resueltos en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 698-2019-ANA-AAA-CH.CH, acto que fue notificado a la impugnante conforme se puede apreciar del Acta de Notificación N° 698-2019-ANA-AAACH.CH, en la cual la mencionada señora firma en su condición de presidenta de dicha Comisión.



- 6.1.6. Por lo cual este Tribunal observa que el órgano de primera instancia no motivó adecuadamente la Resolución Directoral N° 1356-2019-ANA-AAA-CH.CH, por lo cual se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, debiéndose declarar la nulidad del referido acto y fundado el recurso de apelación presentado por la administrada en este extremo, al establecerse la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.2. Por tanto, habiéndose advertido la existencia de una la causal de nulidad y al no contarse con los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión sobre el fondo del asunto, corresponde disponer la reposición del procedimiento, para que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha evalúe de manera motivada el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 698-2019-ANA-AAA-CH.CH, debiéndose

tener en cuenta el análisis realizado en la presente resolución.

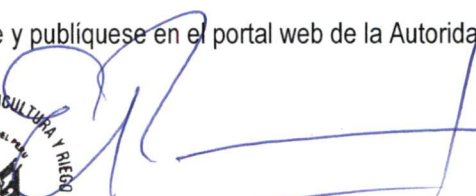
- 6.3. Habiéndose declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 1356-2019-ANA-AAA-CH.CH, carece de objeto pronunciarse por los demás argumentos del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 070-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto Comisión de Usuarios de Otocha contra la Resolución Directoral N° 1356-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1356-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 3°.- Retrotraer el procedimiento conforme con lo establecido en el numeral 6.2 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL